

Novedades en el ámbito del deporte de la Orden SND/414/2020, de 16 de mayo, (fase 2 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad): una absoluta decepción para los programas de enseñanza y entrenamiento de tenis

Alejandro Valiño Arcos

Catedrático de la Universitat de València

En la antesala de lo que parecerá será la última prórroga del estado de alarma, se publicó anteayer en el BOE una nueva Orden del Ministerio de Sanidad con disposiciones relacionadas con el ámbito del deporte, que se enmarcan en el *“proceso de reducción gradual de las medidas extraordinarias de restricción de la movilidad y del contacto social”*, llamado comúnmente Plan para la desescalada y articulado en cuatro fases. Su entrada en vigor se ha producido hoy lunes 18 de mayo únicamente para las islas de la Gomera, Hierro, La Graciosa y Formentera, pero señala, si no hay cambios próximamente, el marco normativo para el resto de unidades territoriales a medida que vayan accediendo a la Fase 2.

Mediante esta Orden, nos dice su Preámbulo, *“se procede a extender la flexibilización de algunas medidas que corresponderían a la fase 2 para determinadas unidades territoriales”*. Entre ellas nos interesan las propias del ámbito del deporte, incluyendo en el final de la norma algunas modificaciones en las Órdenes SND 388/2020, de 3 de mayo, y 399/2020, de 9 de mayo.

Así la Disposición Final Primera, número 2, modifica el art. 8 de la Orden SND/388/2020, aplicable a las unidades territoriales todavía en Fase 0, dándole una nueva rúbrica (“deportistas profesionales y deportistas calificados de alto nivel y de alto rendimiento”), que persigue incluir a los deportistas de élite reconocidos por las Comunidades Autónomas. El número 3 de esta misma Disposición Final modifica el apartado 1 del art. 9 de la Orden SND/388/2020, permitiendo a los deportistas federados en unidades territoriales en fase 0 ampliar el radio de sus entrenamientos individuales al aire libre al ámbito provincial, si bien manteniendo las mismas franjas horarias fijadas inicialmente (de 6 a 10 de la mañana y de 20 a 23 horas) y una frecuencia de entrenamiento de dos veces por día, sin perjuicio de que las Comunidades Autónomas puedan, sin ampliar el número de horas que integran la franja, adelantarla o retrasarla.

La Disposición Final Segunda, número 7, modifica la Orden SND/399/2020, introduciendo un nuevo capítulo (XV), integrado por los arts. 48 a 50, que autorizan la caza, la pesca deportiva y recreativa, debiendo sus practicantes respetar la distancia de seguridad (exigiéndose mascarilla, de no ser posible) y las medidas de higiene y prevención que específicamente se señalan (no compartir utensilios de caza o pesca, ni utilaje de comida o bebida, así como proceder a la limpieza y desinfección del vestuario tras cada uso y de los utensilios empleados una vez concluida la actividad).

Por último, la Disposición Final Segunda, número 9, amplía el Anexo que relacionaba las unidades territoriales a las que era de aplicación la Orden SND 399/2020 por haber accedido este fin muchas otras el pasado fin de semana a la Fase 1 del Plan para la transición hacia la nueva normalidad.

El Capítulo IX de la Orden SND 414/2020 se desglosa en cinco artículos (39 a 43).

Ligas no profesionales federadas (art. 39)

La introducción del precepto identifica el colectivo al que van dirigidas las previsiones que contiene: *"deportistas integrantes en clubes participantes en ligas no profesionales"*, lo que hace pensar en esencia en deportes colectivos de ámbito federado. Queda así servida la proyección por analogía de esta disposición a los deportes individuales, como los de raqueta.

A todos ellos se les permite un entrenamiento de carácter básico, que ha de ser *"de manera individual"* y *"en los centros de entrenamiento de que dispongan los clubes o en otro tipo de instalaciones que se encuentren abiertas al público"*, con observancia de las medidas de prevención e higiene, entre ellas *"mantenimiento de una distancia de seguridad interpersonal de al menos dos metros"* y *"lavado de manos"*. No parece, por tanto, posible que puedan interactuar, por ejemplo, pasándose la pelota con el pie o la mano, con la salvedad de los deportes de raqueta, cuya práctica exija la presencia de un contrincante, si bien lo suficientemente alejado como para no representar el riesgo que esta norma pretende minimizar.

Entrenamiento total o pre-competición en ligas profesionales (art. 40)

La dicción del precepto revela un entrenamiento integral, que incluye, bajo la dirección de *"el personal técnico necesario"*, *"acciones conjuntas en grupos de varios deportistas hasta un máximo de catorce personas"*, arbitrándose los turnos que sea menester a fin de no superar el 50% de la capacidad de la instalación para los deportistas.

Adicionalmente se permite el uso de vestuarios, reuniones técnicas con un máximo de quince participantes y, en su caso, la apertura del servicio de residencia o de restauración, observando las medidas fijadas en la Orden para este tipo de establecimientos, así como emprendiendo las labores de limpieza y desinfección periódica de las instalaciones y material empleado al final de cada turno y de la jornada.

Reanudación de la competición de las Ligas Profesionales (art. 41)

Se prevé sin público y a puerta cerrada, con acceso para los medios de comunicación para la retransmisión de la competición y del personal indispensable para su desenvolvimiento, en función de la evolución de la situación sanitaria.

Apertura de instalaciones deportivas cubiertas (art. 42)

Se autoriza el acceso, con un aforo máximo del 30%, a instalaciones deportivas cubiertas (techadas y completamente cerradas) a *"cualquier persona que deseé realizar una práctica deportiva"*, siendo ociosa la referencia a colectivos concretos, que, indudablemente, tienen el deseo de retomar cuanto antes la normalidad.

Se permite la práctica deportiva individual o por un máximo de dos personas en modalidades así practicadas, sin contacto físico, manteniendo las medidas de seguridad y de protección, entre ellas una distancia mínima de dos metros.

Resulta posible la presencia de un técnico “*en el caso de que resulte necesario*”, debiendo acreditarse debidamente. Sólo los menores o con discapacidad precisarán de la presencia de un acompañante. También cabe el uso de vestuarios, no sólo para las instalaciones deportivas cubiertas, sino también para las situadas al aire libre (art. 42 de la Orden SND 399/2020, de 9 de mayo), pese a lo cual no se ha previsto la correspondiente actualización de la norma a través de las Disposiciones Finales.

Apertura de piscinas para uso deportivo (art. 43)

Se permite la apertura de las piscinas, tanto al aire libre como cubiertas, respetando el aforo del 30% de uso deportivo de la piscina (salvo que se halle dividida por calles, en cuyo caso sólo se permitirá una persona por cada una) para la realización de actividades deportivas, si bien bajo ciertas limitaciones: preferencia para los federados que practiquen modalidades que se desenvuelven en el medio acuático (natación y triatlón, entre otras); concertación de cita previa con la entidad que gestiona la piscina; práctica individual o, como máximo, de dos personas en las modalidades deportivas así practicadas; y distancia de seguridad de un mínimo de dos metros.

También se autoriza en el art. 44 la apertura de piscinas para un uso meramente recreativo, por ejemplo, de las piscinas al aire libre o cubiertas ubicadas también en instalaciones deportivas al aire libre y en las que, ocasionalmente, en función de las inquietudes de sus usuarios, podría reconocerse propiamente un uso deportivo autorizado por la norma. A diferencia de los que van a realizar actividad física en el agua, los que no persigan más fin que el uso recreativo de la piscina deberán concertar una cita previa y arbitrarse por la entidad gestora turnos de uso para evitar aglomeraciones. Conciliar ambos intereses puede ser problemático.

Se admite la presencia de un técnico cuando sea necesario y de un acompañante para menores y personas con discapacidad, así como el uso de vestuarios, con las condiciones de prevención y limpieza que se reiteran constantemente en el articulado de la Orden y que se detallan en sus primeros preceptos, de carácter transversal, en particular en el art. 6.

La enseñanza del tenis en la Fase 2

Para el colectivo de clubes y academias de tenis que conducen programas de enseñanza colectiva la Fase 2 no puede ser más decepcionante, pues no se contiene más novedad que la posibilidad de uso de los vestuarios y, si cuentan con ella, de un uso ciertamente limitado de la piscina o de los gimnasios que puedan tener en sus instalaciones.

A pesar de que ninguna de las disposiciones de la Orden SND 414/2020 se refiere específicamente a disciplinas deportivas concretas, se infiere del contenido del art. 39 que se mantiene la práctica individual o, todo lo más, por parejas con la debida separación y ausencia de contacto físico, por lo que los programas de enseñanza de entrenamiento, contractualmente canalizados por la vía del contrato de prestación de servicios de trato sucesivo, siguen afectos a la imposibilidad sobrevenida de cumplimiento y, en consecuencia, siguen siendo de aplicación las medidas adoptadas por el Real Decreto Ley 11/2020, de 31 de marzo, modificado por el Real Decreto Ley 15/2020, de 21 de abril, cuyo art. 36 facultaba a los usuarios de los servicios de

entrenamiento deportivo a instar la resolución del contrato dentro de los 14 días siguientes al surgimiento de la imposibilidad de efectuarse la prestación (esto es, desde la propia declaración del estado de alarma, si bien sujeto este *dies a quo* a la problemática de la suspensión del cómputo de toda clase de plazos, incluidos aquellos a los que se sujeta el ejercicio de la acción resolutoria, ex Disposición Adicional Cuarta del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo), abriéndose desde entonces un tiempo de negociación entre el proveedor y el cliente del servicio para la búsqueda de fórmulas paccionadas que aseguren la subsistencia del vínculo contractual (libramiento de bonos, recuperación de clases, para el caso de que el cliente hubiese abonado anticipadamente un servicio que no pudo recibir por causa de la declaración del estado de alarma), si bien dejándolo temporalmente sin efecto cuando se trate de relaciones de trato sucesivo, en las que el proveedor no podrá seguir presentando al cobro nuevos recibos.

La situación de este colectivo (de centenares de entrenadores, pero también de miles de sus alumnos) es ciertamente dantesca y el escaso avance que el paso a la Fase 2 comporta para todos ellos, con todas las implicaciones económicas que representa para un sector que tanto contribuye a la salud y al bienestar físico y emocional de la ciudadanía, deja entrever que en la mente de los gestores del deporte que, quiere uno pensar, asesoran al Ministro de Sanidad para la elaboración de estas concreciones normativas, no hay más deporte en la cabeza que las grandes ligas profesionales de los deportes colectivos, al tiempo que deja caer una inaceptable desconfianza sobre el deporte no profesional, como si no estuviese en condiciones de poder garantizar la salud y seguridad de sus practicantes en este inaceptable desprecio al que permanentemente se le viene sometiendo.

Comunicado de la RFET en relación con la Fase 2

En la mañana de hoy se ha difundido por la RFET un comunicado que adolece de ciertos errores, en buena medida propiciada por la técnica normativa de la Orden que trata de desgranar para las personas y entidades federadas.

Así, la RFET señala que las personas mayores de 70 años podrán realizar actividad física al aire libre entre las 10 y las 12 h y las 19 y las 20 h. Así se establece en el art. 7.1 párrafo segundo de la Orden SND 414/2020, pero no como una novedad, sino como recordatorio de lo que ya se había fijado en la Orden SND 380/2020, que se refería (y así lo interpretó la RFET en los comunicados relacionados con la Fase 0) a la actividad física individual fuera de toda clase de instalaciones deportivas.

Al propio tiempo, la norma establece en el art. 7.1 que los menores de 70 años podrían realizar actividad física individual al aire libre en cualquier horario distinto del propio de los mayores de esa edad. Aquí sí se introduce una verdadera modificación de la Orden 380/2020, pero su ámbito de aplicación será el de la actividad física individual al aire libre fuera de instalaciones deportivas, que es al que propiamente se refería la Orden 380/2020 que se pretende modificar, mientras que en las instalaciones deportivas abiertas al público la práctica de cualquier modalidad deportiva no está sujeta a restricciones horarias de ninguna clase, más allá de las que pueda establecer la propia instalación como horario de apertura y cierre.

Debe recordarse que fue la Orden SND 399/2020 la que autorizó con mayor claridad la apertura de instalaciones deportivas al aire libre y en dicha norma se pone el acento en que el usuario, federado o no, ha de contar con una cita previa (art. 41.5), sin establecer ni imponer franjas horarias de ninguna clase a quienes deseen practicar tenis.

El comunicado federativo señala además que se podrá hacer uso limitado de los vestuarios, pero no de las duchas que en ellos pueda haber. La única referencia a la prohibición de uso de las duchas en la Orden SND/414/2020 se halla en el art. 45.5 en relación con las medidas de higiene y prevención aplicables a las piscinas recreativas. Fuera de este caso excepcional, no se imponen más limitaciones en el uso de los vestuarios que el mantenimiento de la distancia social y la adopción de medidas de prevención e higiene indicadas por las autoridades sanitarias (art. 42.6 para instalaciones cerradas y 43.6 para piscinas de uso deportivo), lo que no excluye el uso de las duchas.

EDITA: IUSPORT